



## SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1937/2018

ACTORA: \*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, y 3) JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA, todas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diecisiete de abril de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1937/2018** y

### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, \*\*\* compareció a demandar en esencia la nulidad del crédito fiscal a su cargo por concepto de multa de tránsito con número de folio \*\*, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*, que imputa a las autoridades demandadas Secretaria de Finanzas Públicas, Secretaria de Seguridad Pública y Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal, todos del Municipio de Aguascalientes, como se acredita con los documentos que exhiben, tanto la parte actora, así como las autoridades demandadas.

II.- Por acuerdo del **diez de enero de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante autos de fechas *siete y veintidós de febrero de dos mil diecinueve*, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV.- Por auto de fecha *uno de marzo de dos mil diecinueve*, se admitió la ampliación de la demanda formulada por la parte actora y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para formular su respectiva contestación.

V.- Por auto de fecha *catorce de marzo de dos mil diecinueve*, se tuvo a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes formulando contestación a la ampliación de la demanda; asimismo, por auto de fecha *tres de abril de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho para formular contestación a la ampliación de la demanda al Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *quince de abril de dos mil diecinueve*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del **Municipio de Aguascalientes**, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el estado de cuenta impreso de la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, y la copia al carbón de la boleta de infracción con número de folio \*\*\* -fojas 3 y 4 de autos- documentos exhibidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como con la original de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*, y su respectiva determinación de calificación de los hechos constitutivos de infracción, misma que se encuentra determinada en cantidad líquida -fojas 20 y 21 de los autos- exhibidas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado se procede al estudio de la causal de improcedencia opuesta por las autoridades demandadas, prevista en el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumentan las demandadas que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta impreso de la página oficial de internet de la Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, que exhibe la parte actora en su escrito inicial de demanda, **no constituye una resolución definitiva**, ya que ésta es de carácter meramente informativo y, por ende **no afecta los intereses**

legítimos de la parte demandante, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a esta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta generado por dispositivos electrónicos no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta como acto autónomo, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia invocada por dichas autoridades demandadas.

**CUARTO.-** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, y al no advertir de oficio alguna por parte de esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad.**

---

<sup>1</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

<sup>2</sup> **"ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que el día *dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho*, le fue levantada la boleta de infracción con número de folio \*\*\*, que el día *veinte* del citado mes y año, al ingresar a la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, se dio cuenta que se le imputa un crédito fiscal, el cual señala que **desconoce la resolución determinante de dicha multa de tránsito**, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*, ya que en ningún momento las autoridades demandadas le han notificado de dicha resolución, causándole una afectación a su esfera jurídica.

Ante tal desconocimiento y conforme al artículo 31, fracción II, de la *Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo* se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la respectiva resolución determinante.

La autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda interpuesta en su contra, exhibió la boleta de infracción con número de folio \*\*\*, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*, así como su respectiva determinación de calificación de los hechos constitutivos de infracción, misma que se encuentra determinada en cantidad líquida *fojas 20 y 21 de los autos*.

De **dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, quien en escrito de ampliación de demanda hizo valer conceptos de nulidad en los que** manifiesta que la resolución determinante que califica la boleta de infracción con número de folio \*\*\* es ilegal, ya que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, pues desconoce cuáles son los hechos y fundamentos de derecho que dan existencia a esa actuación por parte de las autoridades demandadas, y por tanto no cumple con los requisitos y elementos de todo acto

impugnado, haciendo nulo el acto impugnado, por lo que dichos conceptos de nulidad son **fundados**.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de las documentales exhibidas por la demandada, ya que de la valoración a las mismas, se advierte ~~-como se desprende de la integridad~~ **del escrito de ampliación de la demanda** que tanto la boleta de infracción con número de folio \*\*\*, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*, así como su respectiva Determinación de Calificación de los hechos constitutivos de infracción, misma que se encuentra determinada en cantidad líquida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a la resolución ahora impugnada.

En efecto, en la resolución impugnada, las autoridades demandadas solo hacen mención a que los hechos constitutivos de infracción, se encuentran contenidos en la boleta de infracción, sin hacer mayor pronunciamiento de cómo estos se actualizaron en la hipótesis normativa que prevé la sanción impuesta.

Por ello, la resolución impugnada resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la multicitada sanción, ello trasciende a la sustantividad de dicha determinación, y lo procedente es declarar la nulidad de la misma.

De ahí que deba declararse la nulidad de la multa de tránsito en estudio.



Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

**“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción III del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que esta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”**

Al haber resultado fundados los conceptos de nulidad en la parte que se analizan, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

**SEXTO.-** Al resultar fundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la MULTA de tránsito descrita en el Resultando I, de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito con número de folio \*\*\*, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados **ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **seis de mayo** de dos mil diecinueve. Conste.





A continuación se estampa la firma de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez,

**CERTIFICA**

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número **1937/2018**, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en **nueve páginas**, incluyendo la presente certificación, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil diecinueve.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**